

los marcadores de su respectiva Congregación ó Colegio; los que les darán certificaciones de haberlas visto, con expresión de sus números y calidades, para que no se les ponga impedimento en su venta; y si se encontrase ó averiguase haber llevado á las ferias algunas alhajas ó piezas de oro ó plata, sin haber practicado esta previa diligencia, ó fuera de las comprendidas en la certificación de los marcadores, incurrirá el contraventor en la multa de cien ducados, aun en el caso de que las alhajas se encuentren conformes á la ley, pues en el caso de ser defectuosas, caerán en comiso, y se les impondrán las penas establecidas contra los que comercian alhajas faltas de ley.

Los comerciantes y mercaderes á quienes, según queda prevenido, se permite como á los plateros, introducir, comerciar y vender en el Reyno las alhajas de oro, plata y pederías, que con arreglo á los tratados públicos se fabriquen en países extraños, constando ser de ley, y haberse registrado á su entrada, no podrán llevarlas á vender ni comerciar á las ferias y mercados sin la formalidad de un despacho ó guía del Subdelegado que tenga la Real Junta general en el pueblo de su domicilio, ó de la Justicia ordinaria que, no habiéndole, debe suplir sus veces; especificando en él, ó en una lista auténtica que le acompañe, el número, señas y calidades de las alhajas que conduzcan; y quando se restituyan á sus casas, deberán acudir al mismo juez con relación de las alhajas que no hayan despachado, y las que traigan de nuevo, á fin de que conste la existencia de las primeras, y ser de legítimo comercio las segundas, baxo las penas impuestas á los plateros en los anteriores capítulos.

LEY VII.

D. Carlos IV. por Real resol. comunicada al Consejo en orden de 13 de Abril de 1789.

Conocimiento de ferias y mercados francos en el Consejo de Hacienda.

Conformándome con el uniforme dictamen de la Suprema Junta de Estado, y teniendo presente el Real decreto de 23 de Marzo de 1763 (a); he resuelto, que se pasesen al Consejo de Hacienda las pretensio-

(a) Por el citado decreto de 23 de Marzo de 1763 se declaró tocar al Consejo de Hacienda el conoci-

nes de establecer ferias y mercados francos con cuya gracia no es mi Real ánimo condescender, y al de Castilla aquellas en que no medie la circunstancia de franquicia, como mero asunto de policía, y de reunión de gentes para su comunicación y tráfico: en inteligencia de que, quando conceda algun permiso, quiero, que lo participe á la vía de Hacienda, para que por el Ministerio de ella se prevenga lo conveniente á los Administradores, á fin de que no se perturbe la celebración de dichas ferias y mercados.

LEY VIII.

El mismo por resol. á cons. del Consejo de Hacienda de 16 de Enero y 11 de Agosto, comunicada al de Castilla en 6 de Nov. de 1789.

Dirección y despacho de consultas en asuntos de ferias y mercados, y demas que tenga conexión con los derechos Reales.

En vista de las consultas del Consejo de Hacienda, reducidas á que el Consejo y Cámara de Castilla no se mezcle en negocios de la dotación de aquel Tribunal, pues sin embargo del Real decreto de 23 de Marzo de 1763 (ley II. tit. 10. lib. 6.), y otras resoluciones y órdenes posteriores en que está declarado, que con arreglo al cap. 5. de la planta dada al dicho Consejo de Hacienda le toca el conocimiento de concesiones de ferias y mercados francos, ó con minoración de tributos, y la expedición de títulos de propiedad de oficios de Rentas, el Consejo y Cámara de Castilla han continuado en despachar algunos títulos, y en admitir las solicitudes de ferias y mercados francos, y consultar sobre ellas en varias ocasiones; y teniendo presente la Suprema Junta de Estado, que el Consejo de Castilla está encargado por las leyes, como su principal instituto, del gobierno político y policía de los pueblos, y de facilitarles quanto conduzca á su fomento y prosperidad, por cuya razón ni él ni la Cámara dexarán de tomar conocimiento, y de consultar lo que estimen conveniente á este fin; y como pueden serlo las ferias y mercados, le pareció, que todo se podía combinar con el expresado decreto de 1763, estableciendo por regla fija, que por la Secretaría del Despacho de Gracia y

Justicia, quando vinieren á ella consultas del Consejo ó Cámara sobre asuntos que tengan conexión con mis derechos Reales, como son los de ferias y mercados francos, ó con minoración de derechos, se pasen á la vía de Hacienda, para que por ella se les des curso; y si los mercados y ferias no fueren francos, se despachen por Gracia y Justicia: pero si las consultas traxeren mezclados, con los asuntos relativos á Hacienda, otros de gobierno y policía de los pueblos, ó se despachen por Gracia

y Justicia, pasando aviso de la resolución que yo tomare al Ministerio de Hacienda, para que por él se formalice y execute lo tocante á su respectivo cumplimiento, ó se remita la consulta á Hacienda, para que se resuelva por aquella vía lo que le correspondá, y la devuelva con aviso de ello á Gracia y Justicia, á fin que se despache en lo demas, como se ha executado algunas veces: y he venido en conformarme en un todo con el expresado dictamen de mi Junta Suprema de Estado.

TITULO VIII.

De los navíos y mercaderías.

LEY I.

Ley 1. tit. 25. lib. 4. del Fuero Real.

Orden que se ha de observar en los casos de naufragio.

Si nave ó galera, ó otro navío qualquier en la mar peligrare ó se quebrare; mandamos, que el navío, y todas las cosas que del se hallaren, sean dadas á aquellos cuyas eran ántes que el navío quebrase ó peligrase, y ninguno sea osado de tomar cosa alguna dellas sin licencia de sus dueños, salvo si las tomare para guardarlas; y ántes que las tome, llame al Alcalde del lugar, si lo púdiere haber, ó otros hombres buenos, y escriba todas las dichas cosas, y guárdelas por escrito y por cuento, y de otra guisa no sean osados de lo tomar; y quien de otra guisa lo tomare, péchelo como de hurto: y esto mismo sea de las cosas que fueren echadas del navío por lo aliviar, ó se cayeren y perdieren en qualquier manera. (ley 9. tit. 10. lib. 7. R.)

LEY II.

Ley 2. tit. 25. lib. 4. del Fuero Real.

Modo de partir las pérdidas de lo que se echare al mar para librar los navíos de naufragio.

Si los que andan en el navío hobieren peligro, y por miedo del peligro se acordaren de echar alguna cosa del navío por lo aliviar, y las cosas que echaren no vi-

nieren á puerto, todos los que anduvieren en el navío sean tenidos de pagar cada uno según la cantidad de lo que traxeren en el navío; y si no traxeren sino sus cuerpos, no sean tenidos de dar cosa alguna. (ley 10. tit. 10. lib. 7. R.)

LEY III.

D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año de 1480 ley 77.

Prohibición de exigir en los puertos de estos Reynos precio alguno de los navíos que naufragaren.

Ordenamos y mandamos, que de aquí adelante en los puertos de los mares de todos nuestros Reynos de Castilla y de Leon y del Andalucía no se pidan, ni lleven por Nos, ni por otras personas precio ninguno de los navíos que se quebraren ó se enagenaren en las nuestras mares; y queremos, que los tales navíos, y todo lo que en ellos viniere, queden y finquen para sus dueños, y no les sea tomado ni ocupado por persona alguna so color del dicho precio; so pena que qualquier que lo contrario hiciere, por la primera vez torne á su dueño todo lo que tomare con mas las costas y daños, y pague el quatro tanto dello para la nuestra Cámara; y por la segunda torne á su dueño todo lo que tomare, con mas las costas y daños; y que haya perdido el puerto de la mar por razón del qual pide el dicho precio, y el lugar mas cercano del que tuviere por suyo, y que sea aplicado y confiscado por el mismo hecho para la nuestra Cámara

y Fisco. Y eso mismo mandamos y defendemos, que quando alguna bestia cayere de puente, ó hiriere á otra bestia ó persona, ó se despiece carreta, ó se cayere casa, que no tomen por eso las Justicias ni los Señores de los lugares las bestias ni las carretas, ni las casas, como dicen que se acostumbra en algunos de los lugares, pues es injusta extorsion y corruptela; ni de las cosas suso dichas, ni de otras semejantes se lleven derechos de sangre ni homecillo; y que esto se guarde y cumpla, no embargante qualquier uso y costumbre por donde lo tal se diga ser introducido, el qual uso y costumbre Nos por la presente revocamos. (ley 11. tit. 10. lib. 7. R.)

LEY IV.

Los mismos en Alcalá por pragm. de 20 de Marzo de 1498; y D. Carlos I. y D.^a Juana en Valladolid año 523 pet. 39 y 84.

Acostamiento y preeminencia que han de gozar los navíos que se construyan de mil ó mas toneles.

Entendiendo ser cumplidero á nuestro servicio, y gran honra y utilidad á nuestros Reynos y súbditos y naturales dellos, y porque mas seguramente puedan navegar, habemos acordado, que se hagan en nuestros Reynos navíos de grande porte: por ende ordenamos y mandamos, que todos los que hicieren á su costa y mission navíos de mil toneles, que Nos les mandáremos pagar y dar de acostamiento cien mil maravedís, y si fuere de mas toneles, que al dicho respeto les mandáremos pagar la tal demasía; y si fueren de ménos hasta seiscientos toneles, mandáremos pagar el dicho acostamiento á este respeto; de manera que el que hiciere navío de seiscientos toneles, le mandáremos pagar del dicho acostamiento sesenta mil maravedís, y el que le hiciere de ochocientos, le mandáremos pagar ochenta mil maravedís; y así por esta orden, por quantos mas tuvieren los dichos navíos, le mandáremos pagar el dicho acostamiento en cada un año de quantos tuvieren los dichos navíos aparejados y fornecidos; pero si de ménos de los dichos seiscientos toneles hicieren los dichos navíos, no les habemos de mandar pagar cosa alguna: el qual dicho acostamiento se ha de librar y pagar tanto quanto tuvieren los dichos navíos fornecidos y aparejados en la ciu-

dad, ó villa ó lugar donde los dueños de los tales navíos vivieren: y demas de esto, cada y quando que los hobiéremos menester para cosas de nuestro servicio, demas del dicho acostamiento les mandáremos pagar por el flete, y por la gente á respecto de como se pagan nuestras Armadas, todo el tiempo que estuvieren en nuestro servicio. Asimismo mandamos, que en qualesquier puertos y cargaderos de nuestros Reynos tengan esta preeminencia, que qualquier cargazon, que en ellos se haga para qualesquier partes del mundo, se haya de dar y dé á los dichos navíos de nuestros súbditos y naturales, que así se hicieren del dicho porte de mil toneles arriba, y dende abaxo hasta los dichos seiscientos toneles se dé á ellos, ántes que á ningun otro navío de nuestros Reynos de ménos porte, ni extrangero de mas porte, si ellos quisieren la tal cargazon al respecto de como estuviere afletada, ó se acostumbra afletar; y si no estuviere afletada, que al navío de mas porte de toneles se dé la primera cargazon, y así por esta orden, quanto fuere mayor de la dicha cargazon, ántes y primero que á los otros navíos que fueren de ménos porte fasta el dicho número de seiscientos toneles: y mandamos á las dichas Justicias, que así lo guarden y cumplan, so pena que paguen al dueño del tal navío toda la costa y daño que contra él protestare. (ley 7. tit. 10. lib. 7. R.)

LEY V.

D. Fernando y D.^a Isabel en Granada por pragm. de 3 de Sept. de 1500; y D. Carlos I. en Valladolid año 523 pet. 39.

Prohibicion de cargar mercaderías en navíos extrangeros, habiéndolos nacionales; y tasacion de sus fletes.

Porque en haberse dado lugar y permission á los extrangeros de otros Reynos y Naciones que vienen á estos nuestros Reynos á cargar en sus navíos mercaderías, que nuestros súbditos han de cargar y cargaban en sus navíos para otras partes, se han seguido, y seguirán de aquí adelante muchos daños; especial que los extrangeros llevan los intereses y provechos y fletes que habian de llevar nuestros naturales; y ansimismo llevan los dichos fletes fuera del Reyno en monedas de oro y de plata, y nuestros naturales no hallan que cargar para navegar con sus na-

víos, y cesaría, provéyendo que no se haga carga en los navíos extrangeros, como lo hacen otros Reyes y Príncipes que tienen puertos de mar; y con esto nuestros naturales harian mas navíos y mas crecidos, de que Nos podríamos ser mejor servidos: y para el remedio de ello ordenamos y mandamos, que ninguna persona cargue mercadería ni mantenimiento alguno para llevar á otras partes de nuestros Reynos, ni para fuera de ellos, en navíos algunos de extrangeros dellos, ni los dichos extrangeros sean osados de las rescibir ni cargar en sus navíos; so pena que los mercaderes, y otras personas que contra ello fueren ó pasaren, pierdan las mercaderías y mantenimientos, y otras cosas que así cargaren, y los navíos en que los rescibieren con sus xarcias y armas, y fornecimientos, y sea la mitad dello para la nuestra Cámara, y la otra mitad para el que lo acusare, y juez que lo sentenciare. Y otrosí mandamos y defendemos, que persona alguna extrangera, que hobiere de cargar qualesquier mercaderías y mantenimientos, no pueda cargar ni sacar, como dicho es, en navíos algunos de extrangeros, salvo que lo carguen en navíos de nuestros naturales; como dicho es, so las dichas penas, y se partan en la forma suso dicha: pero es nuestra merced y mandamos, que no habiendo navíos de nuestros naturales en el puerto, á la sazón donde la tal carga se hobiere de hacer, que en tal caso se pueda hacer la cargazon en los navíos de los extrangeros que en los puertos estuvieren; y si caeciere, que en tal puerto hobiere navíos de nuestros naturales, y aquellos no bastaren para la dicha cargazon, que primeramente sean cargados los navíos de los dichos naturales, y lo que restare, que no se pueda cargar en ellos, se pueda cargar y cargue en los navíos de los dichos extrangeros; lo qual todo mandamos se haga y cumpla, segun que de suso se declara; so las dichas penas. Y si por caso hobiere diferencia entre el maestro del navío y el dueño de las mercaderías, y no se igualaren sobre el precio del flete; mandamos, que la Justicia donde esto caeciere, y si no estuviere en poblado, la Justicia del lugar mas cercano, entienda entre ellos sobre todo lo que tuvieren diferencia, y tase los fletes; y hayan de estar por la determinacion y por la tasacion que la tal Justicia hiciere, so

las penas que de nuestra parte les pusieren: y damos licencia y facultad á todas las personas que vieren ó supieren que se hace lo contrario de lo suso dicho, que lo denuncien á las Justicias, para que no lo consentan, y executen las dichas penas; y que las Justicias den el favor y ayuda que les fuere pedido para execucion de lo suso dicho. (ley 3. tit. 10. lib. 7. R.)

LEY VI.

Los mismos en Granada por pragm. de 11 de Agosto de 1501; y D. Carlos I. y D.^a Juana en Valladolid año 1523 pet. 39.

Observancia de la ley precedente con aumento de penas á los contraventores.

Mandamos, que cerca del cargar naos extrangeras se guarden las leyes y pragmáticas que sobre ello disponen, excepto quanto á nuestros vasallos, y del Serenísimo Rey de Inglaterra nuestro tío y hermano, con quien tenemos confederacion: y para quitar mas los fraudes que contra las dichas pragmáticas se hacen, mandamos, que de aquí adelante en ninguna manera directe ni indirecte ninguno pueda cargar, salvo en navíos naturales de estos nuestros Reynos de Castilla. Y porque en tierra de Señorío somos informados, que no se guarda la dicha pragmática, mandamos, que ningun Grande ni Caballero no consienta ir ni pasar contra la dicha pragmática, que habla sobre la cargazon en los navíos de nuestros súbditos y naturales, en los sus puertos de sus villas y lugares; y que allende de las penas en la dicha pragmática contenidas, mas que pierdan los maravedís de juro, y tenencias y lanzas que de Nos tuvieren; y que de ahí en adelante no se pueda cargar cosa alguna por el puerto, ó bahía ó playa de la ciudad, villa ó lugar donde se consintiere y permitiere ir, ó pasar por vía directa ó indirecta contra la dicha nuestra pragmática. (ley 4. tit. 10. lib. 7. R.)

LEY VII.

D. Carlos IV. por dec. de 13 de Marzo, y céd. del Consejo de 13 de Abril de 1790.

Renovacion de las anteriores leyes sobre premios á los que construyan y aparejen buques mercantes.

Renovando y explicando las pragmáticas de 20 de Marzo de 1498, y 3 de Septiembre de 1500, que son las leyes quarta y quinta de este titulo, y existen sin deroga-

cion alguna; he resuelto, que en lugar de los acostamientos ó premios, que por la necesidad que entonces habia de buques grandes señalaron á los dueños de ellos, ahora que para el comercio bastan buques menores, se dé el premio ó gratificacion á los que en adelante se construyan en los puertos de mis dominios, siendo natural de ellos su dueño, en la forma siguiente: de trescientos reales anuales á los de cien toneladas hasta doscientas; de seiscientos á los de doscientas que no lleguen á trescientas; de nuevecientos á los de trescientas que no lleguen á cuatrocientas; y de mil y doscientas á los que lleguen á cuatrocientas; pero á los buques de vela latina solo se les ha de dar respectivamente la mitad de la gratificacion; haciéndose esta diferencia para estimular á la construcción de fragatas, urcas, paquebotes, bergantines &c., que son mas propias para el mar, llevan mas carga, y necesitan ménos gente para su manejo.

2.º Á los buques que pasaren de cuatrocientas toneladas, ó no llegaren á ciento, no se les dará por ahora gratificacion alguna, como tampoco á ningun buque de construcción extranera, aunque su dueño sea Español.

3.º Dichas gratificaciones se han de abonar á los dueños de buques desde el día que se pongan á la carga hasta que se desarmen, y se pagarán por el Administrador de la Aduana del respectivo puerto; llevando á éste fin cuenta aparte de los días que médien entre ponerse á la carga y desarmarse el buque, para hacerle el abono prórata; y dando cuenta á fin de cada año á la Direccion general de Réntas de las cantidades que en esto se invirtieren.

4.º Para mayor fomento de la construcción y aparejo de buques mercantes en los puertos de la península, Canarias, Mallorca, Menorca é Ibiza, serán libres de todo derecho las maderas extrangeras que en ella se empleen; y tambien los cañamos en rama que se introduzcan para fabricar xarcía y velamen, pero no los que vengan de qualquier modo manufacturados. (1)

(1) Por resolución á consulta de la Junta de Comercio y Navegacion de 25 de Febrero, comunicada en circular de 14 de Abril de 1801, se sirvió S. M. libertar de los derechos de internacion la pez, brea y alquitran extranero, que se conduza á estos dominios en embarcaciones Españolas para auxiliar su

5.º Se permitirá á mis vasallos la compra de buques de construcción extranera, y la libre navegacion con ellos por todas partes, tomando las precauciones convenientes para asegurarse de que pasan á ser propios de Españoles, sin que medien reservas ni confianzas fraudulentas; pero estos buques no han de gozar la gratificacion asignada á los de construcción española.

6.º La preferencia absoluta que concede la pragmática del año de 1500 á los buques nacionales para los cargamentos de mercaderías, producciones y frutos, se ha de entender para llevarlos de puerto á puerto de mis dominios; que llaman tráfico de cabotage; el qual ha de ser propio y privativo exclusivamente de los buques cuyo dueño sea Español, siempre que los hubiere en el puerto.

7.º Esta preferencia no ha de ser parcial ni privativa de los buques y matrícula de un puerto para los cargamentos de qualquiera especie que se hagan en él, sino general y extensiva en cada puerto á los buques nacionales que hayan venido de otro con entera igualdad.

8.º Si los dueños de buques nacionales abusaren de la exclusiva de los extrangeros para el cabotage, encareciendo los fletes, se usará el remedio que previene la pragmática mencionada; y el Ministro de Marina, ó el Juez que en cada puerto debiere entender en la materia, los arreglará á lo que fuere justo.

9.º Por lo respectivo á la carga y extraccion de géneros, frutos y producciones de todos mis dominios para países extrangeros por los puertos de la península, y de las islas de Canarias, Mallorca, Menorca é Ibiza, reservando el providenciar en adelante lo que conviniere en execucion de lo establecido por dicha pragmática; por ahora la preferencia de los buques nacionales sobre los extrangeros será por el tanto; de manera que habiendo buque nacional, que en igualdad de fletes quiera llevar la carga, deba ser preferido.

10.º Entre los buques nacionales de construcción y reparos; con declaracion de ser este medio uno de los equivalentes á los premios de acostamiento, de que tratan la pragmática de 20 de Marzo de 1498 (ley 1.ª de este tit.) y esta Real cédula de 12 de Abril de 1790; y que por consecuencia quedan derogadas en esta parte.

rá serlo el que quisiere el cargador; y si este resistiere embarcar sus efectos en buques nacionales, por decir que no se hallan en estado de navegar sin peligro, se visitarán y reconocerán por la persona á quien corresponda hacerlo, y solo en el caso de dar por mal seguros los que esten prontos, ó se puedan aprontar sin considerable tardanza, dexarán de ser preferidos.

11.º Esta preferencia por el tanto no se ha de entender respecto á los buques extrangeros que vengan cargados ó de vacío á los puertos de la península ó de dichas islas, con determinacion de cargar y extraer por cuenta de extrangeros, no súbditos míos, géneros, frutos y producciones de mis dominios en Europa, América, Asia y África, para transportarlos á países tambien extrangeros, con las quales se ha de seguir en quanto á esto la misma práctica que hasta aquí: pero si estos buques, ó cualesquiera otros extrangeros, traxeren y descargaren géneros, frutos y producciones que no sean de fábrica y cosecha de su propio país, sino de diferente ó de sus colonias, se les cargará por ahora con los derechos de entrada establecidos un dos por ciento mas por habilitacion.

12.º Á los que en buques de dueños Españoles, y no en otros, extrageren géneros manufacturados dentro de mis dominios, ó frutos y producciones de ellos para conducirlos á puertos ó dominios extraños, justificando haberlos descargado en ellos, se les abonará á su regreso un dos por ciento, tambien por ahora; de los derechos que hayan pagado al tiempo de su extraccion.

13.º Se permitirá, que todo capitán de buque, cuyo dueño sea Español, lleve en las navegaciones de Europa, excluyendo absolutamente las de América, marineros extrangeros, como no excedan de la quarta parte de la tripulacion; pero si los hubiere Españoles, que quieran ir al viage por el mismo sueldo, han de ser preferidos.

14.º Tambien se permitirá, que los pilotos, pilotines y qualesquiera Oficiales de Mar de mi Real Armada, siempre que no sean necesarios en ella, naveguen en los buques Españoles de comercio; y si los Oficiales de Guerra quisieren voluntariamente hacer lo mismo, no solamente se lo permitirá, sino que me será muy agra-

dable usen de este medio de adquirir mayor práctica en la navegacion.

LEY VIII.

D. Fernando y D.ª Juana en Sevilla por pragm. de 20 de Junio, y sobre-carta en Bórgas á 15 de Octubre de 1511.

Preferencia de los navios mayores á los menores para los cargamentos de mercaderías de estos Reynos para fuera de ellos.

Porque nuestra merced y voluntad es, que los que tienen navios grandes sean honrados y aprovechados, porque se sustenten, y que los que no los tienen tengan gana y voluntad de los hacer; fué acordado, que debia de mandar, y mando, que de aquí adelante en los afletamientos y cargazon de las mercaderías, y otras cosas que se hobieren de llevar y llevar de nuestros Reynos y Señoríos fuera de ellos, así por súbditos y naturales como por los extrangeros dellos, los navios mayores se hayan de preferir y preferian á los navios menores; de manera que la persona ó personas que hobieren de fletar algun navio ó navios, hayan de fletar y fleten los navios mayores de los que hay en el puerto donde la tal cargazon se hobiere de hacer, al tiempo que hayan de afletar, y que fleten en los puertos mas cercanos donde la tal cargazon se hobiere de hacer; so pena que los del navio mayor puedan tomar la cargazon del menor que contra el tenor y forma de lo suso dicho la quisiere llevar, y demas que el mercader ó su factor que fletare el dicho navio menor, habiendo otro mayor, caya é incurra en pena de cien mil maravedís para la Cámara. (ley 5. tit. 10. lib. 7. R.)

LEY IX.

D. Fernando y D.ª Isabel en Granada por prag. de 11 de Ag. de 1501; y D. Carlos I. y D.ª Juana en Valladolid año 523 pct. 39, y año 48 pct. 204.

Prohibicion de vender y empeñar á extrangeros los navios de naturales de estos Reynos.

Porque de vender las naos y galeas, y fustas y carabelas á extrangeros se recrescen cada dia muchos inconvenientes y daños á nuestros súbditos y naturales; y por conservar el bien de todos ellos, por la presente mandamos á todas y qualesquier personas nuestros súbditos

y naturales, así á los que agora son como á los que serán de aqui adelante, que ellos ni alguno dellos no sean osados sin nuestra carta de licencia, firmada de nuestros nombres, vender ni vendan ninguna nao ni carabela, ni galera, ni otra fusta alguna, de qualquier calidad que sea, á Concejo ni Universidad, ni otra persona alguna que sea extranjero de nuestros Reynos, aunque tenga nuestra carta de naturaleza; ni les den parte alguna dellas antes y al tiempo que las hicieren ni despues, ni resciban sobre ellas dineros prestados, ántes las conserven y guarden para sus menesteres, y para nos servir con ellas quando menester fuere; pues porque tengan mejor con que sostener, habemos mandado, que no se haga cargazon alguna en todos nuestros Reynos y Señoríos, salvo en las dichas naos y fustas de nuestros súbditos: y mandamos, que lo suso dicho se haga y cumpla, so pena que el que lo contrario hiciere, pierda la fusta que vendiere ó empeñare, ó en que diere parte á qualquier extranjero; y el que la comprare, pierda el precio que por ella diere; y mas cada uno dellos pierda la mitad de sus bienes, y sea la tercia parte para el acusador, y para el que lo juzgare, y las otras dos tercias partes para la nuestra Cámara y Fisco; y que allende de esto queden las personas á la nuestra merced, los cuales sean presos y enviados á nuestra Corte á sus costas, para que mandemos hacer dellos lo que la nuestra merced fuere. Y mandamos á todas las nuestras Justicias, so pena de privacion de sus oficios, y de ser inhábiles para tener otros, que executen las penas suso dichas contra los que contra ello pasaren, y nos lo hagan saber. (ley 6. tit. 10. lib. 7. R.)

LEY X.

D. Felipe II. en Toledo año de 1560 pet. 59.

Observancia de las anteriores leyes sobre preferencia de los navíos nacionales á los extranjeros.

Porque de no se guardar las leyes y pragmáticas de suso contenidas, que habiendo en los puertos de estos Reynos navíos de naturales no se carguen ningunas mercaderías en naos de extranjeros, por se dar cartas de naturaleza á los Flamencos, Ingleses y Genoveses, y otras personas extranjeras, no se facen las naos que solian,

y no somos servidos en nuestras Armadas como conviene; para remediar lo suso dicho, mandamos, que se guarden las dichas leyes y pragmáticas, no embargante qualesquier cédulas, provisiones, dispensaciones y cartas de naturaleza que en contrario se hayan dado, las quales todas revocamos y anulamos, y damos por ningunas; y queremos, que sea guardado á los naturales y súbditos de estos nuestros Reynos lo contenido en las dichas pragmáticas sin embargo de los dichos privilegios, y cartas de naturaleza á qualesquier personas, y en qualquiera manera y forma que se hayan dado y concedido. (ley 8. tit. 10. lib. 7. R.)

LEY XI.

D. Felipe V. en Madrid á 23 de Dic. de 1716. A.

Admision en los puertos de España de las embarcaciones extranjeras con arreglo á los capitulos de paces que se insertan.

Siendo tan repetidos los embarazos y cuestiones que cada dia se ofrecen en los puertos de España con los navíos y embarcaciones extranjeras, que llegan á ellos á comerciar, sobre la forma de su admision, reconocimiento y resguardo de los fraudes, naciendo estas dificultades de la vária ó equivocada inteligencia que por los ministros se ha dado á los capitulos de paces, cédulas ó instrucciones del contrabando regladas á ellos, en que todo está prevenido, ú de la malicia con que los mismos comerciantes procuran interpretarlos; de suerte que siendo todo lo estipulado en ellos medio para facilitar el comercio, y precaver al mismo tiempo los fraudes y contrabandos, quieren los comerciantes con esta interpretacion convertirlo en una absoluta libertad, que enteramente dexen sin resguardo ni precaucion el cobro de mis Reales derechos, y abierta la puerta á quantos contrabandos y fraudes quieran cometerse; valiéndose principalísimamente para esto de las primeras cláusulas del art. 10. de las paces ajustadas con Inglaterra el año de 67, que previenen, que los navíos ó baxeles de los súbditos de la Gran Bretaña no sean visitados por los ministros ó Jueces del contrabando, ó por otra persona alguna por su propia autoridad, sin hacerse cargo inos y otros, de que en este mismo articulo, y en el del propio núm. 10. de las últimas paces ajustadas en

Utrech con la Inglaterra, y en el 20. de las de Holanda está expresamente declarado; se pongan los tres oficiales de la Aduana, luego que lleguen los baxeles, á bordo de ellos en la forma y con las demas circunstancias, y para el fin que en los citados artículos se previene, los quales son del tenor siguiente:

Art. 10. de las paces con Inglaterra de el año de 1667.

“Que los navíos ú otros qualesquier baxeles que pertenecieren al Rey de la Gran Bretaña, y á sus súbditos y habitantes, navegando en los dominios del Rey de España ó en qualquiera de sus puertos, no sean visitados por los ministros ó Jueces de contrabando, ó por otra persona alguna por su propia autoridad ó de alguna otra; ni se pondrán algunos soldados, hombres armados, ú otros oficiales ó personas á bordo de ninguno de los dichos navíos ó baxeles, ni los oficiales de la Aduana de la una ú de la otra parte á hacer pesquisa en ninguno de los baxeles ó navíos, perteneciendo á los pueblos del uno ó del otro que entraren en las regiones, dominios ó respectivos puertos, hasta que sus dichos navíos ó baxeles estén descargados, ó hasta que hayan puesto en tierra toda ó aquella parte de la carga de mercancía, que declaran resuelven desembarcar en el dicho puerto; ni será el capitan, maestre ni ningun otro de dicho navío ó navíos encarcelados, ni ellos ni sus barcos detenidos en tierra; pero en el interin los oficiales Reales y de la Aduana pueden estar en dichos baxeles ó navíos, no excediendo el número de tres en cada navío; para reconocer que ningunos bienes ó mercancías se desembarquen de dichos navíos ó baxeles, sin que paguen los derechos que por estos artículos cada parte está obligada á pagar; los quales dichos oficiales han de estar sin costa alguna del navío ó navíos, baxel ó baxeles, sus oficiales, marineros, compañía, mercaderes, factores ó propietarios: y quando el maestre ó patron hubiere declarado, que se ha de descargar toda la carga de su navío en algun puerto, la declaracion y entrada de la dicha carga se haya de

(a) Se omite la literal insercion del articulo 10. de las paces ajustadas con Inglaterra el año de

hacer en la Aduana en la forma acostumbrada; y si despues de hecha se hallaren algunos otros bienes en el dicho navío ó navíos mas de los contenidos en dicha entrada ó declaracion, se concederán ocho dias de término (excluyendo las fiestas), que se contarán desde el dia en que se comenzare á hacer la descarga, á fin de poder entrar y manifestar los bienes no declarados, y salvar la confiscacion de ellos; y en caso que en el dicho tiempo no se hubiere hecho la entrada ó manifestacion, entónces los bienes particulares que se hallaren, como queda dicho, aunque la descarga no esté acabada, serán confiscados solamente; y no otros, ni se dará otra molestia ó castigo alguno al mercader ó dueño del navío; y siendo dichos navíos ó baxeles cargados, tendrán libertad otra vez á salir.” (a)

Artículo 20. de la paz de Utrech con los Estados Generales año de 1714.

“Los navíos de guerra del uno y del otro hallarán las playas, rios y puertos libres y abiertos para entrar, salir y mantenerse á la áncora quanto les fuere necesario, sin poder ser visitados en la carga; pero con todo serán obligados á usar esto con discrecion, y á no dar motivo alguno de zelos, ya por el grande número de navíos, por una larga y afectada detencion ni por otra cosa, á los Gobernadores de las plazas y puertos dichos; á los quales los capitanes de los dichos navíos harán saber la causa de su arribo y detencion; pero por lo que mira á los navíos mercantes de los súbditos del uno y del otro, les será permitido á los arendadores ú oficiales de la Aduana poner en ellos guardas, luego que hayan entrado en los dichos puertos.”

Y confundiendo esta clara disposicion con la voz genérica de visitas de navíos, prohibida en lo general en aquellas primeras cláusulas para los ministros de contrabando, quieren los comerciantes exentar los navíos del resguardo de los tres ministros prevenidos en los mismos capitulos, los quales, siendo como son los mas favorables que en este punto se han concedido á ninguna Nacion, es lo mas que pueden

1713, por ser idéntico su contexto con el anterior de 667.

pretender todas; y no siendo justo, que esta mala inteligencia, interpretaciones ó confusion produzcan la continuacion de estos embarazos; y siendo mi ánimo, que cumpliéndose religiosamente todo lo capitulado se cele, como es justo, el resguardo de mis Reales derechos, y se eviten los contrabandos y fraudes, por orden mia de 6 de este presente mes he resuelto, se expidan despachos circulares á todos los Gobernadores, Superintendentes y Ministros de Hacienda y contrabando de todos los puertos, para que unidos y puestos de acuerdo, reglándose á lo literal de los capítulos expresados, y á las demas instrucciones de administracion y contrabando con que se hallan, observen puntualmente la disposicion que previenen, poniendo á bordo de cada navío que llegare las tres personas ú oficiales de la Aduana; los quales deberán unidamente ir encargados de celar todo lo que tocare á todas Rentas: derechos y contrabandos: bien entendido, que esta disposicion, ó regla prevenida en los artículos que se han insertado, es y habla solo de navíos ó baxeles de cubierta, no para embarcaciones menores, aunque usen de bandera; pues estas generalmente deben ser visitadas y registradas inmediatamente que lleguen al puerto, porque seria inútil toda esta precaucion en los navíos, si estas embarcaciones menores, que no son capaces de esta providencia, no estuviesen como han de estar sujetas á la visita. (aut. 1. tit. 10. lib. 7. R.)

LEY XII.

D. Carlos III. en Buen-Retiro por dec. de 14, y céd. del Consejo de Hacienda de 17 de Diciembre de 1760.

Observancia de la ley precedente con varias declaraciones, é insercion de artículos de los tratados de paz con Inglaterra de 1667 y 1713.

Aunque por Real cédula de 23 de Diciembre de 1716 (ley anterior), y Real orden de 27 de Julio de 1729, se sirvió el Rey mi augusto padre prescribir la forma con que se habian de guardar los artículos décimos de las paces ajustadas con Inglaterra en los años de 1667 y 1713, y el artículo 20 del tratado de Utrech celebrado con los Estados Generales en 1714, se me ha informado, que no solamente en su práctica, sino tambien en la del artículo 15

del tratado de 1667 se ha observado á alguna variedad y confusion; y que se han extendido las referidas disposiciones injustamente contra el espíritu de los mismos tratados á otras Naciones no comprendidas en ellos; fuera de que la Real Orden del año de 1729, que habla de los manifiestos que deben hacer en mis puertos los navíos mercantiles, contiene la equivocacion de que los ocho dias que se conceden por el artículo 10 del tratado de 1667 para mejorar el manifiesto, y eximir de la confiscacion los bienes no manifestados, se deben contar despues de concluida la descarga, quando expresamente se previene en los mismos artículos, que se entienda este término desde el dia que comience la descarga; y deseando, que los Administradores y ministros de las Aduanas, tabaco y demas Rentas, sin quebrantar en manera alguna los referidos tratados, celen los intereses de mi Real Hacienda para evitar contrabandos; he tenido por conveniente copiar en este decreto los mencionados artículos, y el undécimo de la paz ajustada con Inglaterra el año de 1713, y hacer sobre ellos las advertencias que al mismo fin pondré á su continuacion.

Art. 15 del tratado de paz con Inglaterra del año 1667.

"Si se transportaren algunas mercaderías ó bienes prohibidos de los Reynos, dominios ó territorios de uno ú otro Rey por los pueblos ó súbditos de qualquiera de los dos, en este caso solo se confiscarán los bienes prohibidos y no otros algunos, ni el referido delinquente incurrirá en otra pena fuera de esta; salvo que saque ó extraiga de los Reynos y dominios del Rey de la Gran Bretaña dinero ó moneda propia de la provincia, lana ó tierra para abatanar, y de los dominios del Rey de España oro, ó plata labrada ó por labrar; en cuyos casos las leyes de los respectivos países tendrán su fuerza y debido efecto."

Art. 11 del tratado de paz con Inglaterra del año de 1713.

"Los capitanes de los navíos marchantes, que entraren en algun puerto de España con sus baxeles, estarán obligados á entregar dentro de las veinte y quatro ho-

ras de su llegada dos declaraciones ó inventarios de las mercaderías que hubieren traído, ú de la parte que han de descargar allí; conviene á saber, la una al rector ó Comisario de las Aduanas, y la otra al Juez del contrabando: y no abrirán las bodegas de los navíos antes que, ó hayan sido visitados, ó se les haya concedido por los receptores de los derechos la licencia: y no se descargarán mercaderías algunas con otro motivo que el de llevarlas derechamente á la Aduana, segun el permiso que para este fin se les hubiere dado por escrito: y no será permitido á ninguno de los Jueces del contrabando, ú otros oficiales de las Aduanas, con pretexto alguno abrir fardos, caxas, barricas ú otras pacas de qualesquiera mercaderías pertenecientes á súbditos Británicos al tiempo de llevarlas á la Aduana; y antes de haber llegado á ella, y estar presente su dueño ó su factor para pagar los derechos, y recoger sus mercaderías; pero tambien podrán asistir los dichos Jueces de contrabando ó sus Diputados al tiempo de desembarcarse las mercaderías; y tambien quando se registran y despachan en la Aduana; y en habiendo sospecha de fraude, y que se intenta pasar unas mercaderías por otras, se podrán abrir todos los fardos, caxas ó barricas, como sea esto dentro de la Aduana, y no en otra parte; en presencia del mercader ó de su factor, y no de otra manera: pero despachadas y sacadas de la Aduana las mercaderías, y marcadas las caxas, barricas y otros fardos en que estuvieren metidas, con el sello ó señal de oficial competente, no podrá Juez alguno de contrabando ú otro oficial volverlas á abrir, ó estorbar se lleven á casa del mercader; ni tampoco les será permitido embarazar despues, con qualquier pretexto que sea, el que se muden de una casa ó almacén á otro, dentro de los muros ó recinto de la misma ciudad ó lugar, como esto se haga desde las ocho de la mañana hasta las cinco de la tarde, habiendo hecho saber antes á los arrendadores de alcabalas y cientos el motivo porque se mudan; conviene á saber, si es para venderlas, para que si no se hu-

bieren pagado ántes estos derechos se cobren allí mismo, ó en el sitio donde se vendieren; y si no, para que ellos den al mercader ó al factor la guía ó certificacion que se acostumbra. En lo restante permanecerá entera y firme la libertad y derecho de poder pasar las mercaderías de qualquier puerto ó lugar á otro dentro de los dominios del Rey de España; así por tierra como por mar, debaxo de las condiciones especificadas en el artículo 5 de este tratado." (b)

1 En conformidad de estos artículos dentro de las veinte y quatro horas del arribo de los navíos á los puertos de su destino con mercaderías deben los capitanes, maestros, Cónsules, consignatarios y dueños de ellas hacer los manifiestos en las Aduanas ante los Administradores y demas ministros, con la formalidad de ser jurados, expresando las pacas, tercios, frangotes, barriles, y todas las demas piezas ó bultos de géneros que conduexen, con sus números y marcas, que se han de estampar en los mismos manifiestos; sin que tengan obligacion de especificar en ellos, ni en las guías, ni generales que se dieren por Administradores para su aliso, las mercaderías que encierran; mediante que estas se han de reconocer dentro de las mismas Aduanas al tiempo de su despacho para la contribucion de los derechos Reales, que se han de exigir arreglados á los aforos segun las calidades de cada género: bien que deben declarar, que las mercaderías, que encierran las piezas que manifiestan, no son de ilícito comercio, ni de las prohibidas por rezelos de peste, ó por otras causas que haya habido para prohibir su entrada en estos Reynos; pues en tal caso, si se descubren en las Aduanas dentro de las mismas pacas, tercios ó frangotes manifestados, se han de dar por perdidas y confiscadas: y debaxo del mismo juramento han de decir en los manifiestos las personas á quienes vienen consignadas las mercaderías, que deben descargar en el puerto donde arribasen, como tambien si traen algunas para otras Aduanas.

2 Hecho el manifiesto, se pondrán por los Administradores de Rentas en los na-

(b) Se insertan tambien en esta cédula los dos artículos décimos, contenidos en la ley precedente, de las paces ajustadas con Inglaterra en los años de 1667 y 1713, y el artículo 20 de la paz ajustada en Utrech con los Estados Generales año de 1714; con la pre-

vision de que los cinco artículos contenidos en esta cédula se deberán observar segun su tenor, y el método y forma que en ella se expresa, hasta que las Potencias contratantes los observen reciprocamente en sus dominios con los vasallos de S. M.

vios tres ministros por todas ellas, para que cuiden y vigilen que no se alije ni descargue cosa alguna, que no sea con las guias ó generales de los Administradores; concediéndose ocho días mas, contados desde el en que comience la descarga de lo que han manifestado, para que declaren y exhiban algunas cosas que hayan omitido en el manifiesto; y pasados estos, sin contar los de fiesta, puedan los ministros entrar á visitar y reconocer dichos navios, comisando quantas mercaderías se hallaren sin haberse manifestado, y perdiéndolas los dueños, sin hacerles otra vexacion: y si los que hubieren hecho los manifiestos de los consignatarios ó dueños de las mercaderías ya manifestadas quisieren sacarlas, ó parte de ellas, desde el mismo navio para conducir las á otras Aduanas de las principales, y de la jurisdiccion del puerto donde hubieren arribado dichos navios, los Administradores de aquellas, por los géneros que hubieren manifestado de tránsito, y que condujeren los mismos navios, les darán sin reparo alguno las generales que pidieren; anotando en ellas las mercaderías que condujeren con los mismos números y marcas, tomando fianzas para la seguridad de los derechos que han de pagar en las Aduanas adonde se condujeren, con señalamiento de los términos según las distancias: pero si las mercaderías que quisieren transportar á otras Aduanas fuesen de las manifestadas para descargarlas en el puerto donde dio fondo el navio, deberán estas ser en la Aduana visitadas y aforadas, para que en las guias se ponga lo que en las Aduanas adonde fueren destinadas deberán pagar, dando la correspondiente fianza.

13. Si se encontrare en los citados navios moneda, oro ó plata labrada ó por labrar, que hubiesen sacado de estos Reynos sin mi licencia, se procederá en estos casos con arreglo á las leyes de estos Reynos, según se expresa en el artículo 15 del tratado de 1667; confiscando el navio y su carga, y castigando al capitan y marineros según las mismas leyes y ordenanzas del contrabando: y con superior razon se procederá en esta conformidad contra los individuos de su tripulacion á quienes

(2) Con fecha en Aranjuez á 21 de Enero de 1793 se comunicó á los Intendentes de Marina y Ministros de Provincia de ella una instruccion comprehensiva de 21 artículos, en que se prescriben las reglas, que

se aprehendieren estas especies.

4. Las embarcaciones menores ó de simple cubierta, aunque usen de la bandera de las Potencias contratantes, han de ser visitadas y registradas en los puertos quando lleguen, como está mandado por mi augustísimo padre en la citada Real cédula de 23 de Diciembre de 1716.

5. También mando, que quando se encuentren en la costa bastimentos menores con tabaco y sal á distancia de una ó dos leguas, por el probable rezelo de que se empleen en el fraude, se visiten, y proceda contra sus patrones, maestros y marineros con arreglo á las ordenanzas y leyes de estos Reynos: y este artículo solo se deberá observar con los súbditos de la Potencia ó Potencias que en sus dominios hayan publicado la misma ordenanza.

6. Declaro, que las exenciones estipuladas solo se han de practicar por ahora con los navios ó embarcaciones del pabellon Ingles, Frances y Holandes; pero no con los de otras Potencias, hasta que hagan constar debidamente en el Ministerio de Estado estar comprendidas en los mismos tratados, ó que tengan tratado particular; pues los navios de todas las deimas Naciones deben dar su manifiesto á las veinte y quatro horas de su arribo, y ser visitados ántes y despues de haber hecho su descarga, en la forma y tiempo que tuvierien por conveniente al resguardo de los Reales intereses los Administradores y ministros de Aduanas: y si se les encontrare fraude de géneros, ó contrabando de plata y oro, ó mas fardos de los manifestados, se confiscarán las embarcaciones, y se procederá contra el capitan, patron y marineros en la conformidad que se hace contra mis vasallos, y lo previenen las leyes Reales y las instrucciones del contrabando, según corresponda al caso, respecto de que siendo admitidos á comercio, y tratados como mis vasallos, no pueden tener fundada queja de que no los favorezca.

Con estas prevenciones, conformes á los referidos tratados, doy una prueba sólida de que no me aparto de los principios con que debo observarlos, siempre que no se falte á ellos por los Soberanos contratantes. (2)

deberán observarse para admitir en la matrícula embarcaciones de construccion extranjerá, que pertenecan á vasallos del Rey por via de compra ú otra legitima adquisicion.

TITULO IX.

De los pesos y medidas.

LEY I. Mandamos que en todos los Reynos de España se observe la igualdad de los pesos y medidas en todos los pueblos; y orden que se ha de observar en ellos.

Porque en nuestros Reynos y Señorios hay medidas y pesos departidos, por lo qual los que venden y compran reciben muchos daños y engaños; por ende ordenamos y mandamos, que en todas las ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos los pesos y medidas sean todos unos en la forma siguiente: que el oro y la plata y vellon de moneda, que se pese por el marco de Colonia, que haya en él ocho onzas; y cobre, y fierro y estaño, y plomo y azogue, y miel y cera, y aceyte y lana, y todas las otras mercaderías que se venden á peso, que se pesen por marco de teja, en que haya en el marco ocho onzas, y en la libra dos marcos, y en la arroba veinte y cinco libras, y en el quintal de hierro cien libras destas; salvo el quintal de hierro que se usa y pesa en las herrerías y puertos de la mar do se hace y se carga, que se use según que hasta aquí se usó; y el quintal del aceyte en Sevilla y en la frontera de diez arrobas el quintal, como se usó hasta aquí; y en las villas y lugares que hay arrelde, que haya en el arrelde quatro libras del dicho peso. Otrosí tenemos por bien, que el pan y el vino, y las otras cosas todas que se suelen medir, que se midan y se vendan por la medida toledana, que es en la fanega doce celemines, y en la cántara ocho azumbres, y media fanega, y celemin y medio celemin, y media cántara, y azumbre y media azumbre á esta razon. Y otrosí, que el paño y lienzo y sayal, y las otras cosas que se venden á varas, que se vendan por la vara castellana: y en cada vara que den una pulgada al traves, y que midan el paño por esquina. Y declaramos, que la vara

castellana de que se ha de usar en todos estos Reynos, sea la que ha y tiene la ciudad de Burgos: y que para este efecto las ciudades y villas que son cabeza de partido en estos nuestros Reynos hagan traer el padron é marco de la vara castellana de la dicha ciudad de Burgos, el qual guarden, y por él se den y marquen las varas que se gastaren en aquel partido; y qualquier que usaren por otros pesos ó por otras medidas, salvo de aquellas que dichas son, ó en otra manera de la que dicha es, que cayan é incurran en las penas que las leyes, y los Derechos y fueros disponen contra los que usan de medidas y pesos falsos, y que las penas sean para aquellos que las acostumbran llevar. (ley 1. tit. 13. lib. 5. R.)

LEY II. Mandamos que se observe el cumplimiento de las leyes insertas respectivas al uso de pesos y medidas; y pena de los contraventores.

Por quanto nos ha sido hecha relacion, quanta desorden hay en estos nuestros Reynos por la diversidad y diferencia que hay entre unas tierras y otras en las medidas de pan y vino, y que en una comarca y unos lugares hay las medidas mayores y en otras menores; y aun nos es fecha relacion, que en un mismo lugar hay una medida para comprar y otra para vender, de que algunas veces los compradores y otras veces los vendedores reciben engaño y agravio, y dello se siguen pleytos y contiendas; sobre lo qual el Señor Rey Don Juan nuestro padre de gloriosa memoria, cuya ánima Dios haya, en las Cortes que hizo en Madrid el año que pasó de 35 años, hizo y ordenó una ley con ciertos capítulos, que en este caso disponen larga y expresamente, su tenor de los quales es este que se sigue.

D. Enrique II. en Toro año 369 pet. 1. y en Burgos año 373 pet. 8; y D. Enrique IV. en Toledo año 462 pet. 24.

Item, que en todos los pesos que en qualquier manera hubiere en los mis Reynos y Señoríos, que sean las libras iguales, de manera que haya en cada libra diez y seis onzas, y no mas; y que esto sea en todas las mercaderías, y carne y pescado, y en todas las otras cosas que se acostumbra vender y vendieren por libras; so pena que qualquiera que lo contrario hiciere, incurra en las penas de los que usan pesas falsas.

Item, que toda cosa que se vendiere por arroba en todos mis Reynos y Señoríos, que haya en cada arroba veinte y cinco libras, y no mas ni menos; y en cada quintal quatro arrobas de las sobredichas; y el que lo contrario hiciere, incurra en las dichas penas.

Item, que la medida del vino, así de arrobas como de cántaras, y azumbres y medias azumbres y quartillos, que sean la medida toledana; y en todos los mis Reynos y Señoríos no se compren ni vendan por granado ni por menudo, salvo por esta medida; y no embargante que digan algunas ciudades, villas y lugares y comarcas, que tienen de privilegio, y de uso y de costumbre de vender ó de comprar por mayor ó menor medida, que todavía se venda por la dicha medida, so las dichas penas.

Item, que todo el pan que se hobiere de vender y comprar, que se venda y compre por la medida de la ciudad de Avila, y esto así en las hanegas, como en los celemines ó quartillos; y que esto se guarde en todos los mis Reynos y Señoríos, no embargante que digan, que tienen de privilegio, ó uso ó costumbre de comprar ó vender por otra medida; pero si alguno ó algunos tienen hechas algunas rentas ó obligaciones por algún pan, que paguen la tal renta, ó obligacion que así hicieron segun la medida que se usaba al tiempo que así se obligaron; pero que no compren ni vendan salvo por la dicha medida de la dicha ciudad de Avila, so pena que el que lo contrario hiciere, incurra en las dichas penas. La qual dicha ley fué despues confirmada por el dicho Señor Rey D. Juan en las Cortes que hizo en la ciudad de To-

ledo el año de 36, y asimismo por el Señor Rey D. Enrique nuestro hermano en las Cortes que hizo en la dicha ciudad de Toledo el año que pasó de 62; las quales mandamos que se guarden y cumplan como en ellas se contiene; y en guardándolas y cumpliéndolas, todas las personas destos nuestros Reynos, y las Justicias las hagan usar de aquí adelante, de las dichas medidas en las compras y ventas, y en las daras y receptas, y en las cuentas, y obligaciones y contratos, y censos y arrendamientos que de aquí adelante se hiciere; conviene á saber, en el pan por la medida de Avila, que face doce celemines la fanega; y en los medios celemines á este respecto; y en el vino por la medida de Toledo, que haya á ocho azumbres por cántara. Y mandamos á los Concejos de las otras ciudades y villas de nuestros Reynos y cabezas de los dichos partidos, que envíen á las ciudades de Toledo y Avila á tomar y concertar medidas para ellos de pan y vino, é iguales de las suso dichas, y selladas con el sello de la ciudad de donde las llevarén; y sean las medidas del Concejo, las de pan, de piedra ó de madera con chapas de hierro, y las medidas del vino, que sean de cobre; y las resciban por ante Escribano; y dende en adelante las otras medidas de pan y vino que se hobiere de hacer, se hagan conformes é iguales con las dichas medidas, y selladas; y no de otra guisa; y qualquiera que con otra medida midiere, salvo por las dichas medidas, que por la primera vez que lo fuere probado, caya é incurra en pena de mil maravedís, y que le quiebren públicamente la tal medida, y se ponga en la picota; y por la segunda caya é incurra en pena de tres mil maravedís, y esté diez dias en la cadena; y por la tercera vez le sea dada pena de falso; y en esta misma pena caya é incurra qualquier carpintero ó calderero, ó otro oficial que de otra guisa hiciere las medidas de pan y vino. Y por quitar la ocasion de errar, y porque lo suso dicho mejor se guarde, mandamos y defendemos, que de aquí adelante ningún Escribano sea osado de hacer ni rescibir contrato ni obligacion de venta, ni censo ni arrendamiento, ni por otra causa alguna, de pan, salvo por nombre de la dicha medida de Avila, ni del vino, salvo por nombre de la medida de Toledo; ni Escribano alguno la rescibi-

ba, ni dé signada obligacion ni contrato, ni otra escritura alguna que suene por la medida vieja, ni por otra medida de pan ni de vino; so pena, que las personas que por otra manera contrataren, pague cada uno lo que montare la quantia del contrato ó deuda con el doblo; y demas que la tal obligacion y contrato sea en sí ninguna y de ninguna valor y efecto, y por tal le damos desde agora, no embargante que sea roborado por juramento, ó por otras qualesquier penas y firmezas; y demas, que el Escribano que tal contrato ó obligacion hiciere, pierda el oficio de Escribanía, y sea inhábil para lo usar dende adelante, y pague por cada vez diez mil maravedís de pena; de las quales dichas penas sea la mitad para la nuestra Cámara, y de la otra mitad sea la mitad para el que lo acusare, y la otra mitad para quien lo sentenciare, y para el que lo executare. Y en quanto á los contratos que hasta aquí estan hechos, mandamos, que se paguen por las dichas medidas de Avila y de Toledo, al respecto de como sale, habiendo consideracion á las otras medidas que estan otorgadas; y que los mandamientos que se hobiere de dar para executar los tales contratos, se den por hanegas y por cántaras de las dichas medidas de Avila y Toledo, y al dicho respecto, y no por las medidas viejas; ni los Jueces ni los Escribanos den de otra manera los mandamientos y sentencias que hubieren de dar; so pena que por la primera vez cada uno de los dichos Jueces y Escribanos caya é incurra en pena de cinco mil maravedís, y por la segunda de diez mil, y por la tercera vez de veinte mil maravedís, repartidos en la manera suso dicha; y demas, que las sentencias y mandamientos, que de otra guisa se dieren, sean en sí ningunos y de ningún valor y efecto. Y mandamos á los de nuestro Consejo, que den de esta nuestra carta y pragmática-sanccion nuestras cartas y sobre-cartas, selladas con nuestro sello, y llbradas dellas, quantas vierén que son menester para todos los partidos, y ciudades, villas y lugares de estos nuestros Reynos. Y asimismo mandamos á las Justicias de cada una de las dichas ciudades, y villas y lugares, que cada una en su jurisdiccion con toda diligencia hagan guardar y cumplir todo lo suso dicho, y executar las dichas penas en quien en ellas hovie-

re incurrido. (ley 2. tit. 15. lib. 5. R.)

LEY III.

D. Juan II. en Madrigal año 1438 pet. 12; y D. Felipe II. en las Cortes de Madrid de 163 cap. 81.

Modo de medir la sal, acyete y otras especies por las medidas de Avila y Toledo.

Mandamos, que asimismo en todas las ciudades, villas y lugares, tierras y señoríos de nuestros Reynos, que asimismo se vendan por la medida de pan de Avila la sal y legumbres, y todas las otras cosas que se hubieren de vender y medir por fanega y celemin; y que por las medidas del vino toledanas se vendan la miel, y todas las otras cosas que por semejantes medidas se hobiere de vender, so las penas contenidas en las ordenanzas por Nos fechas en la Villa de Madrid año 35, que son las contenidas en la ley precedente. Y mandamos, que la medida del acyete sea igual en todo el Reyno; y que la arroba del acyete tenga veinte y cinco libras, y la libra diez y seis onzas, y la libra quatro panillas ó quarterones, y cada panilla ó quarteron quatro onzas. (ley 3. tit. 15. lib. 5. R.)

LEY IV.

D. Carlos I. y D.ª Juana en Madrid año 1534 pet. 62.

Arreglo de pesos y medidas por los Corregidores y Justicias.

Porque mas justificadamente se puedan executar las penas en las pragmáticas anteriores contenidas; mandamos, que los Corregidores y Justicias, luego que fueren recibidos á los oficios, fagan pregonar, que vengan todos á corregir y concertar las dichas medidas dentro de un término conveniente, y aquel pasado, se guarde y execute lo proveido por las leyes y pragmáticas de nuestros Reynos. (ley 4. tit. 15. lib. 5. repetida por la ley 19. tit. 5. lib. 3. R.)

LEY V.

D. Carlos IV. por orden de 26 de Enero inserta en circ. del Consejo de 20 de Febrero de 1801.

Igualacion de pesos y medidas para todo el Reyno por las normas que se expresan.

Llévese á efecto la igualacion de pesos y medidas que ha sido mandada en diferentes tiempos; y para que se logre la utilidad real de esta uniformidad con la menor incomodidad posible de los pue-

blos, se tomen por normas las pesas y medidas que estan en uso, mas generalmente en estos Reynos, prefiriendo el evitar la confusion que de alterarlas resultaria, al darles cierto orden y enlace sistemático que se podría desear.

Estas normas son el patron de la vara que se conserva en el archivo de la ciudad de Burgos; el patron de la media fanega que se conserva en el archivo de la ciudad de Avila; los patrones de medidas de líquidos que se custodian en el archivo de la ciudad de Toledo, y el marco de las pesas que existe en el archivo del Consejo.

Las pesas y medidas que deberán pues ser de uso general en todos mis Reynos y Señoríos, y que en lo sucesivo se llamarán pesas y medidas Españolas, serán las siguientes.

El pie será la raiz de todas las medidas de intervalos ó de longitud; y se dividirá, segun se acostumbra, en diez y seis dedos, y el dedo en mitad, quarta, ochava, y diez y seisava parte; é igualmente se dividirá el pie en doce pulgadas, y la pulgada en doce líneas.

La vara ó medida usual para el trato y comercio, y demas usos en que se emplea, se compondrá de tres de dichos pies; y se dividirá segun se acostumbra, en mitad, quarta y media quarta, ú ochava y media ochava, como tambien en tercias, medias tercias ó sexmas, y medias sexmas.

Para que la legua corresponda próximamente á lo que en toda España se ha llamado y llama legua, que es el camino que regularmente se anda en una hora, será dicha legua de veinte mil pies; la que se usará en todos los casos en que se trate de ella, sea en caminos Reales, en los Tribunales y fuera de ellos.

El estadal para medir las tierras será de quatro varas ó doce pies de largo.

La aranzada para medir las tierras será un quadro de veinte estadales de lado, ó tendrá de superficie quatrocientos estadales cuadrados.

La fanega de tierra será un quadro de

veinte y quatro estadales de lado, ó tendrá de superficie quinientos setenta y seis estadales cuadrados: esta fanega de tierra se dividirá en doce celemines, y cada celemin de tierra en quatro quartos ó quartillos.

Para medir todo género de granos, la sal y demas cosas secas, se usará el cahize de doce fanegas, y la fanega de doce celemines.

La fanega se dividirá en dos medias fanegas y en quatro quartillas; y el celemin se dividirá en mitades sucesivas, segun se acostumbra, con los nombres de medio celemin, quartillo, medio quartillo, ochavo, medio ochavo, y ochavillo.

Para medir todo género de líquidos á excepcion del aceyte, se usará la cántara ó arroba, y sus divisiones por mitades sucesivas, que son media cántara, quartilla, azumbre, media azumbre, quartillo, medio quartillo, y copa.

El moyo será de diez y seis cántaras.

Las medidas para el aceyte estarán como hasta aquí arregladas al peso; y se usará como hasta ahora de la arroba y sus divisiones, que son media arroba, quarto y medio quarto de arroba, libra, media libra, quarteron ó panilla, y media panilla.

Para las cosas que se compran y venden al peso se usará la libra de diez y seis onzas, la que se dividirá, segun se acostumbra, en mitades sucesivas, con los nombres de media libra, quarteron y medio quarteron. La onza se dividirá tambien en dos medias onzas, en quatro quartas, en ocho ochavas ó dracmas, y en diez y seis adarmes; y para los usos en que se necesita mayor division, se dividirá el adarme en tres romines, y cada tomin en doce granos. La arroba de peso se compondrá de veinte y cinco libras, y el quintal será de quatro arrobas.

Los Médicos y Boticarios continuarán usando de la libra medicinal de doce onzas iguales á las onzas del marco Español, para evitar los daños que de alterarla podrian resultar á la salud pública.

TITULO X.

Del marco y pesas del oro, plata y moneda; su valor y ley.

LEY I.

D. Juan II. en Madrid año 1493 pet. 31, y en Toledo año 36 pet. 1 y 2; y D. Fernando y D.^a Isabel en Madrigal año 476 pet. 14.

Marco y ley de la plata, y peso del oro.

Ordenamos y mandamos, que el marco de plata sea el de la ciudad de Burgos, de ocho onzas el marco; y eso mismo la ley que la dicha ciudad de Burgos tiene, que la plata sea de ley de once dineros y quatro granos, y que ningun órespe ni platero sea osado de labrar plata por marco de ménos ley de los once dineros y quatro granos en todos nuestros Reynos, so las penas en que caén los que usan de pesas falsas. Item, que el peso del oro, que sea en todos nuestros Reynos y Señoríos igual con el peso de la ciudad de Toledo, así de doblas como de coronas, y de florines y ducados, y todas las otras monedas de oro, segun que lo tienen los cambiadores de la ciudad de Toledo; y que el cambiador, ó otra persona que de otra manera ó con otro peso pesare, que incurra en las dichas penas. (ley 1. tit. 22. lib. 5. R.)

LEY II.

D. Fernando y D.^a Isabel en Valencia por pragm. de 12 de Abril de 1488.

Pesas para la moneda de oro, y granos para pesar su falta.

Primeramente ordenamos y mandamos, que sean hechos pesos de hierro ó de laton, con que se pesen en la nuestra Corte, y en todas las ciudades, villas y lugares de los nuestros Reynos de Castilla y de Leon las monedas de excelentes y medios excelentes, y de castellanos, y quartos de excelentes, y de medio castellano, y doblas y florines, y águilas, y ducados, y cruzados, y coronas, cada una dellas bien concertadas y justas, y que sean acuñadas con sus trocheles. * Y porque pesándose las faltas destas monedas con granos de trigo podria haber engaño, porque unos son mayores y otros menores; mandamos

y ordenamos, que sean hechas pesas de laton, de un grano y de dos granos, y de tres y de seis, señaladas encima cada una de la suma de los granos que pesa: y que sean bien concertadas las dichas pesas, y puesta en ellas alguna marca conocida de la persona que por Nos será deputada para las hacer. (leyes 2 y 3. tit. 22. lib. 5. R.)

LEY III.

Cap. 4. de la dicha pragmática.

Peso y señal que deben tener los marcos para el oro, plata y demas que se pesa por ellos.

Ordenamos y mandamos, que sea hecho un marco justo de ocho onzas conforme á las leyes y ordenanzas de nuestros Reynos, y otras caxas de marcos de mas quantía al respecto de este, para quien los quisiere, cada uno dellos señalado encima de nuestras armas Reales; y cada una de las otras pesas del marco, que estuvieren dentro de la caxa, señalada de la marca de la persona fiable que para ello por Nos fuere nombrada y deputada; con el qual dicho marco se concierten todos los otros marcos de su quantía, con que se ha de pesar en la dicha nuestra Corte, y en los dichos nuestros Reynos todo el oro y plata; y las otras cosas que se hubieren de pesar por marco, y por qualesquier onzas y piezas de él. (ley 4. tit. 22. lib. 5. R.)

LEY IV.

Cap. 5. de la dicha pragmática.

Nombramiento de persona que haga y tenga en la Corte los trocheles para los marcos y pesas.

Ordenamos y mandamos, que todas las dichas pesas y granos y marcos sean señalados, y acuñados en la forma suso dicha por la persona fiable que por Nos será nombrada y deputada por nuestra carta; la qual tenga en la nuestra Corte en buena guarda los trocheles con que las dichas pesas y marcos se acuñaren, porque no se puedan falsear; y las pueda hacer cada y quando que fuere menester: y que otro alguno no sea osado de acuñar ni se-